



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25875-31-84-001-2019-00230-04

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta profirió el 9 de noviembre de 2023, dentro del proceso de sucesión de Carlos Virgilio Ardila Tinoco.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que los herederos Juan Ángel, Carlos Eduardo Ardila Rojas y la cónyuge sobreviviente Anayolet Rojas de Ardila radicaron la actuación para que se liquide el patrimonio del finado y su sociedad conyugal.

2. Con posterioridad, se proporcionaron los inventarios primigenios y luego se presentó una relación de pasivos adicionales, a través de la cual y con cargo al finado se cuantificó, por un lado, una deuda por \$177.476.806,61 correspondiente a los arriendos que éste adeuda a Maritza Polanco Saavedra, obligación soportada en el alquiler de 4 de junio de 2012 y, por el otro, un empréstito capitalizado en \$107.670.16 que encuentra origen en el mutuo de 21 de diciembre de 2017.

3. Con posterioridad se prohicieron aquellos inventarios, sin que se hubiese indicado que los pasivos se presumen como sociales, luego de lo cual se ordenó diseñar la partición, acto que fue trazado y eventualmente los intervinientes lo objetaron con óbice en que no puede diferenciarse los bienes de la sucesión y de la sociedad conyugal y, además, tangencialmente se indicó, que las deudas deben ser sociales.

4. El enjuiciador, solo confirió la razón al reproche que avisó de la confusión del patrimonio y por ende dispuso rehacer el trabajo, determinación que los herederos recurrieron en reposición para que se asuman como sociales los préstamos, remedio que el juez, a través del auto apelado, desató con éxito porque, de conformidad con la sentencia STC1768 de 2023, presumió que esos conceptos son sociales y en efecto también ordenó ajustar la partición en ese sentido.

5. La cónyuge sobreviviente, vía recurso de apelación detalló que en la fase de inventarios y avalúos no puede modificarse en la partición; reseñó que el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia que equipó la decisión confutada no existía cuando se asintió aquella etapa y por ende deben usarse las normas del cgp y las concordantes que refieren que las deudas pertenecen a su suscriptor y no a los consortes, conforme se deduce del artículo 2° de la Ley 28 de 1932 y agregó que no contó con la oportunidad de debatir la naturaleza de tales conceptos y, por consiguiente, ello conculcó su debido proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto 501 del Código General del Proceso, deben agregarse en la audiencia de inventarios y avalúos los activos y deudas, oportunidad en la cual podrán promoverse objeciones, luego de lo cual la cuenta prolijada servirá de guía para fabricar la partición, la cual deberá cumplirse siguiendo lo dispuesto en aquella etapa previa, lo que significa que no es factible que el partidor o el juez en la fase particional cambie la naturaleza de las asignaciones previamente admitidas.

No obstante, cuando exista arbitrariedad respecto de la forma en la que se calificó el patrimonio propio y social y cuando los inventarios deban sufrir alteraciones en los eventos contemplados en la ley o la jurisprudencia, es viable reabrir el debate que circunda en torno a la apreciación de los bienes y deudas; dicho ello a propósito de que la Corte Suprema de Justicia anotó que *"...en lo atinente a las reglas que han de imponerse en la partición de bienes comunes, el legislador se limitó a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible", de modo que "cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla 7ª, habla de que 'se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los co-asignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lote de la masa partible', y en la regla 8ª expresa que 'en la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos', marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia", pero "el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta, queda cerrado"*, (G. J., t. LXXXII, pags.595 y 596).

En línea con lo expuesto, es procedente que en la etapa partitiva se incurriera la labor seguida en los inventarios, eso sí, cuando se evidencien errores mayúsculos o no se hubiesen estudiado lineamientos legales o jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, eventos en los cuales el auto que prohiere los inventarios no hace tránsito a cosa juzgada material y de contera puede alterarse.

En el caso, los pasivos contenidos inicialmente se adicionaron a cargo del finado Carlos Virgilio Ardila Tinoco y luego se admitió su agregación, sin que se hubiese dicho que esos préstamos se presumen como sociales, omisión que muy seguramente tuvo lugar porque la jurisprudencia que refiere sobre esa presunción se expidió con posterioridad a las providencias que admitieron los inventarios y avalúos.

A decir verdad, el hecho de que se hubiesen incluido las deudas a cargo del finado y pese a que la consabida presunción se ideó con posterioridad, ello, se erige como factores que autorizan evaluarla, por un lado, porque los designios jurisprudenciales que la gobiernan son de obligatorio cumplimiento y, por el otro, porque la creación reciente de esa ficción impide que el auto que asintió los inventarios de forma diferente haga tránsito a cosa juzgada material; sobre el particular la Corte Suprema de Justicia conceptuó que *“siendo la sentencia aprobatoria de esta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efectos liquidatorios, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no los autos intermedios que, aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada*

material." (C.S.J., Sala Casación Civil, M.P. Dr. Pedro Lafónt Pianetta, Exp. 5141, 8 sept. de 1998.)

En esas condiciones, resulta imperiosa la ficción instituida en el fallo STC-1768 de 2023, pues ello permitirá sellar la pendencia observando la jurisprudencia, abordaje necesario y procedente porque los pormenores especiales de esta pugna impiden que la calificación de los pasivos quede en arca sellada desde la aprobación de los inventarios.

Empero, en este caso puntual no es factible aplicar a ultranza tal presunción, precisamente porque el juez la descubrió cuando decidió un recurso de reposición, lo que delata que la cónyuge sobreviviente no contó con la oportunidad de objetar esa asignación, escenario que desconoce, incluso, lo dispuesto en la sentencia STC-1768 de 2023, pues reseña que el carácter social de las deudas es cuestión que solo puede confrontarse mediante objeciones, no por nada detalló que "la objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que lo obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)".

De donde se sigue que lo idóneo es confirmar el auto opugnado, pero bajo la advertencia de que la apelante podrá derribar la memorada presunción mediante objeciones que puede promover

contra el acto partitivo que el enjuiciador mandó reelaborar, escenario que a las claras garantizará su debido proceso y encuentra respaldo en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual *“...las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales*

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirmar** el auto apelado, pero con base en las consideraciones de esta providencia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTNq918XOVJmyED EZYV0ZMBuDj1HYh1gGTV0Chr8Y0mCQ?e=Kygyf

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d663cbd53b4b0ff80a32ae504140b880e3eb27b9b769810560b26fe2df2eb61**

Documento generado en 08/02/2024 12:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>